

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).-

Referencia:	Conciliación Extrajudicial
Radicación:	11001 33 37 042 2017-0215-00
Accionante:	GUSTAVO ANDRES ARANGO MUÑOZ Y OTROS
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Corresponde a este Despacho resolver sobre la aprobación o improbación de la CONCILIACION celebrada ante la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el diecisiete (17) de noviembre de 2017, entre **Gustavo Andrés Arango Muñoz; Emelin Andrea Arango Escue; Susan Tatiana Escue Trochez; Blanca Fabiola Arango Muñoz; Hector Fabio Arango Muñoz; Jennifer Arango Muñoz y Angie Valentina Srasti Arango**, quienes otorgaron poder para ser representados judicialmente por el abogado Robinson Oswaldo Rodríguez y la **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**, representado legalmente por el señor Carlos Alberto Saboya González, Director de Asuntos Legales de la entidad, y representado judicialmente por la abogada Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Examinada el acta de conciliación se extracta la parte que corresponde al ACUERDO alcanzado entre las partes, así:

"[...]

*El Comité de Conciliación por **unanimidad autoriza conciliar**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito. Decisión que fue tomada el 16 de octubre de 2017 por el Comité en sesión de ese día. Lo anterior de conformidad con constancia original expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación que se allega en dos (2) folios"*

Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste lo que a bien tenga sobre la forma de conciliación propuesta por la convocada:

"Manifiesto ante su Despacho que acepto en su integridad la propuesta conciliatoria en los términos presentados por el Comité de Conciliación de la Convocada".

III.- ANEXOS Y SUSTENTO PROBATORIO

Obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Remisión del acta del acuerdo conciliatorio (fl.1).
2. Solicitud de Conciliación Prejudicial (fls.2-10).
3. Poder especial para actuar en conciliación extrajudicial (fls. 11-15)
4. Registro civil de nacimiento de Gustavo Andrés Arango Muñoz (fl.16)
5. Registro civil de nacimiento de Blanca Fabiola Arango Muñoz (fl.17)
6. Registro civil de nacimiento de Héctor Fabio Arango Muñoz (fl. 18)
7. Registro civil de nacimiento de Jennifer Arango Muñoz (fl.19)
8. Registro civil de nacimiento de Angie Valentina Sarasti Arango (fl.20)
9. Copia de cédulas de ciudadanía (fls.21-24 y 26-27)
10. Copia de Unión marital de hecho entre Gustavo Andrés Arango Muñoz y Susan Tatiana Escue Trichez, mediante declaración juramentada presentada ante la Notaría 3 de Palmira – Valle del 18 de agosto de 2017 (fl.25)
11. Registro civil de nacimiento de Emelin Andrea Arango Escue (fl. 28)
12. Copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 10, expedido por la tercera división, vigésimo tercera brigada del Ejército Nacional (fl.29)
13. Sentencia de Tutela 2012-230 del Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle del 11 de Julio de 2012 (fls.30-44)
14. Copia de la ficha médica unificada del 24 de agosto de 2012, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 45-84)
15. Oficio No. 053931 MD-CE-JEDEH-DISAN-AJ-1.5 del 20 de septiembre de 2012, expedido por el Subdirector Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el que envía ordenes de concepto médico (fl.85-95)
16. Acta de Junta médica laboral No. 95175 del 30 de marzo de 2017 (fls. 99)
17. Auto No. 292 expedido por la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos y su notificación (fls.102-103)
18. Escrito de Subsanación de solicitud de conciliación radicado el 09 de octubre de 2017 (fl.104-107)
19. Auto No. 350 expedido por la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos y su notificación (fls.108-112)
20. Entrega de poder del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para actuar en la conciliación (fls.113-117)
21. Oficio No. OFI17 – 0039 MDNSGDALGCC expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls.118-19)
22. Acta de Audiencia de conciliación del 17 de noviembre de 2017 suscrita por la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos (fls. 120-123)

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La Conciliación Prejudicial ha sido instituida como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos, con respecto al cual el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"La conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por virtud del cual las partes, con apoyo de un mediador autorizado denominado conciliador, llegan a un acuerdo que pone fin, total o parcialmente, al problema jurídico que las enfrentaba. En materia del derecho de lo contencioso administrativo, los artículos 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, así como los artículos 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, autorizan a las entidades públicas a adelantar dicho trámite, bien sea en sede judicial o extrajudicial, con el objeto de resolver las controversias que tengan con particulares o con otras entidades públicas.

Usualmente, en los acuerdos conciliatorios en los que participan las entidades públicas, aquellas se obligan a reconocer perjuicios a cargo del erario público. Ahora bien, la disposición de recursos de éste tipo, implica un cuidado especial para que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, establecidos en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Por ello, la ley establece varios requisitos y limitaciones para el ejercicio de dicho mecanismo alternativo de solución de controversias.

En efecto, la conciliación en temas de lo contencioso administrativo procede respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001."

En forma excepcional y transitoria el artículo 116 de la Carta permite que, determinadas autoridades administrativas sean investidas de funciones jurisdiccionales respecto de precisos asuntos, siendo este el fundamento constitucional de la actuación de los conciliadores pre-judiciales. Dicha norma establece:

"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos."

A nivel legal la conciliación administrativa está regulada principalmente en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 678 de 2001, en el Decreto 1818 de 1998, el Decreto reglamentario 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

Específicamente, el Decreto 1167 de 2016, que modificó y suprimió de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación numero: 54001-23-31-000-1994-08667-01 (40835). Actor: BENEDICTO MORANTES REY Y OTROS. Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA. Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

"ART. 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PAR. 1º—No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PAR. 2º—El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º—Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º—El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

2. LA APROBACIÓN JUDICIAL

Establece el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015, que el acta que contenga la conciliación debe ser remitida dentro de los tres días siguientes a su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta aprobación o improbación al acuerdo. Así, el legislador exigió un requisito adicional a la conciliación en materia contenciosa, previendo que el acuerdo puede implicar la disposición de los intereses estatales y como consecuencia de ello la afectación del patrimonio público; esta mayor exigencia representa una salvaguarda del interés general.

Es necesario precisar que sólo a partir de la aprobación judicial el acuerdo conciliatorio tiene eficacia jurídica, sólo entonces empieza a producir efectos; antes de que el Juez se pronuncie sobre el acuerdo pueden las partes válidamente retractarse del mismo, no estando obligadas aún a cumplir con las obligaciones asumidas².

3. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 15721 del 1 de julio de 1999.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las **acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual** previstas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, consagrados en el artículo 65 literal a de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la ley 640 de 2001, derroteros empleados a su vez por el Consejo de Estado³, y que se enuncian a continuación:

- A.** Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción.
- B.** Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. (art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art.70 de la Ley 446 de 1998).
- C.** Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.
- D.** Legitimación en la causa de los demandantes.
- E.** Que lo reconocido, patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65 A ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 ley 446 de 1998).
- F.** Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3.1 REQUISITOS QUE SE REFIEREN A LA LEGALIDAD DEL TRÁMITE:

3.1.1. Que el asunto sea competencia de la Jurisdicción Contenciosa

Según el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operación, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Por ende, en materia de conciliación extrajudicial administrativa, al menos uno de los participantes será una persona jurídica de derecho público. Eventualmente, una de las partes podrá ser servidor o ex servidor público cuando la conciliación se refiere a un asunto relativo a la acción de repetición.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00006-01(45049). Actor: Anselmo Vitalicio Guerrero y otros. Demandado: RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

En el presente caso la entidad convocada es **la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, regido dada su naturaleza por normas de derecho público, motivo por el cual, de conformidad con el criterio orgánico, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de los litigios que la involucren.

Es necesario recordar que si bien, tal debate resulta de **reparación directa**, asunto del que de acuerdo a la regulación y reglamentación vigente se le atribuye conocimiento a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el **Acuerdo No. CSJBTA 17-559 del 20 de octubre de 2017** asignó aleatoria y equitativamente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de manera transitoria, el conocimiento de procesos ordinarios correspondientes a los Despachos judiciales de la Sección Tercera, debe por lo tanto, concluirse que este despacho resulta competente para conocer el debate.

3.1.2. Que el asunto sea conciliable

Todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación son conciliables, vale decir, aquellos asuntos sobre los cuales las partes tienen facultad de disposición, por referirse a intereses económicos particulares (artículo 19 de la Ley 640 de 2001).

A su vez, el parágrafo 2 del artículo artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 impone al conciliador la obligación de velar porque no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles.

La Ley 446 de 1998 en su artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado pueden conciliar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (modificado por la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A). Dicha conciliación puede llevarse a cabo en las etapas prejudicial o judicial.

Ahora bien, en materia contencioso administrativa, el CPACA⁴ estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a dicha

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

jurisdicción cuando se interpongan las acciones de nulidad y restableciendo del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, así mismo, lo precisó el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2º, habilitando que pueden acudir a la conciliación las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, para llegar a un acuerdo en torno a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las citadas acciones.

Como quiera que el presente caso se trata de una conciliación de contenido patrimonial, que i) podría ser objeto de conocimiento por el juez contencioso en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. y ii) es susceptible de disposición; se encuentra que este asunto es conciliable, más aun cuando existe una intención recíproca de conciliar por el poder de disposición de sus derechos y el consentimiento, esto es la manifestación de voluntad recíproca y exenta de vicios, encaminada a producir efectos jurídicos.

3.1.3. Que se adelante ante conciliador competente

Con respecto al conciliador, se ha indicado que: *"es un tercero neutral, calificado e imparcial, encargado de orientar el proceso conciliatorio respetando las formalidades legales, e instando a las partes a llegar a un acuerdo por medio del cual puedan solucionar sus conflictos"*⁵.

Tratándose de asuntos cuyo eventual litigio sea competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sólo los agentes del Ministerio Público asignados a la misma pueden actuar como conciliadores (Ley 640 de 2001, Art. 23). Los agentes del Ministerio Público son los Procuradores Judiciales Administrativos, con ello, el legislador previó que la independencia y neutralidad del conciliador estén garantizadas, pues aunque el Ministerio Público hace parte de la administración su deber es guardar tanto los intereses del Estado como de los ciudadanos, asimismo constitucionalmente está caracterizado como un organismo con autonomía e independencia, dada su naturaleza de organismo de control dentro de la estructura estatal⁶.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Declarado Inexequible por la Sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

⁵ Ibidem, página 43.

⁶ Artículo 277 Constitución Política: El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo (...) 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales."

Como se indicó antes, la ley asignó funciones de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa exclusivamente a los delegados del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. En consecuencia, otros funcionarios que hacen parte del Ministerio Público, tales como los Personeros Municipales, los delegados a otras jurisdicciones o para otros asuntos, los procuradores provinciales, no pueden obrar como conciliadores en materia contenciosa administrativa, tampoco los conciliadores en equidad ni delegados de la Defensoría del Pueblo.

En este caso, la conciliación se adelantó ante la Procuraduría General de la Nación, quien asignó para su conocimiento a la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos, motivo por el cual el despacho encuentra que se adelantó ante conciliador competente, cumpliendo con este requisito.

3.1.4. Que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar.

En principio, pueden intervenir en la audiencia de conciliación quienes ostentarían la calidad de partes en el litigio judicial que se precave a través de la conciliación.

Al tenor de lo establecido en la Ley 640 de 2001, parágrafo 3, artículo 2.2.4.3.1.1.1 y artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015 durante las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación las partes siempre deberán contar con la asistencia de apoderado que debe ser abogado inscrito y estar facultado para conciliar. Todos los intervinientes pueden participar en la audiencia, gestionar y defender sus intereses y participar en la conformación del acuerdo, no obstante, la disposición del derecho como tal, estará a cargo de las partes, a no ser que conferida expresamente la facultad para conciliar, puedan los apoderados disponer de los derechos de aquellas.

En cuanto a la representación de las partes, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales, el cual señala:

"[...]

*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien

lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias [...]"
(negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo consagra cómo deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo que:

"Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

PARAGRAFO 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2o., numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

PARAGRAFO 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado".

Para el presente caso actúan como partes las siguientes:

- **Convocante: Gustavo Andrés Arango Muñoz y Otros**, representados judicialmente por el Abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.104 del C.S. de la J. (fls.11-15), con la facultad expresa para conciliar en el asunto objeto de estudio.
- **Entidad convocada: Ejército Nacional**, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Saboya González, Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, según consta en la resolución No. 8597 de 2012 (fls.115-117), quien otorga poder especial a la abogada Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto portadora de la T.P No. 200.600 del C. S. de la J. (fl.114), para que asista y lleve a cabo el tramite conciliatorio del asunto objeto de estudio, cumpliendo con la condición exigida por las normas Contencioso Administrativas (artículo 159 C.P.A.C.A.).

3.1.5. Que el acta que contenga el acuerdo cumpla con los requisitos de los artículos 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2009 y 1 de la Ley 640 de 2001.

El acuerdo debe elevarse a documento escrito, de lo contrario no existirá conciliación, pues se trata de un requisito de la sustancia del acto. Igualmente si el acta carece de alguna de las exigencias señaladas en las precitadas normas, el acuerdo no tendrá plenos efectos jurídicos. Conforme el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dicho documento debe contener básicamente:

1. Lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
6. Igualmente, deberá estar firmado por el conciliador y las partes, incluidos sus apoderados.

Igualmente el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 exige que se indique cual o cuales de las causales de revocatoria directa contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sirve de fundamento al acuerdo si este versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular. De la misma manera debe indicarse si en virtud del acuerdo se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

Para el presente caso, observa el despacho que cada uno de los requisitos enunciados con anterioridad se encuentran plasmados en el acta en la cual se suscribió el acuerdo conciliatorio a estudiar en la presente providencia, visible a folios 120-123 adverso del expediente.

3.1.6. Que la solicitud sea oportuna

Establecen el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 y el parágrafo 2 del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que no son susceptibles de conciliación extrajudicial aquellos asuntos sobre los cuales haya operado la caducidad, pues indiscutiblemente, si opera dicha figura sobre la acción que podría interponerse no hay debate judicial que precaver, pues este no será admitido por el Juez Contencioso Administrativo y en consecuencia la conciliación queda despojada de su objeto.

En el presente evento, en caso de no aprobarse la conciliación prejudicial procedería la interposición del medio de control de reparación directa, cuyo término de caducidad es de *"dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante*

*tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*⁷, conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien el CPACA, instituyó como regla general el término anteriormente referenciado, el Consejo de Estado ha establecido que la aplicación de dicha norma no debe ser rígida o desconocedora de los derechos que ello constituye, como son el acceso a la administración de justicia, el derecho de acción, entre otros, pues en diferentes oportunidades, ha manifestado que no basta con la ocurrencia del daño, sino que también es necesario que el actor tenga conocimiento del mismo; al respecto, la citada corporación indicó que se debe empezar el computo del término una vez se conoce la valoración de la Junta Médica Laboral, situación que fue determinada por en la sentencia del 12 de mayo de 2010:

"[...]

*lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva **desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.**"*

Así las cosas, es evidente como, si bien el Consejo de Estado ha buscado establecer excepciones que permiten que la caducidad pueda contarse desde una fecha distinta a la ocurrencia del hecho o la omisión, esto en atención al principio de la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal; también señala con precisión eventos excepcionales frente a la norma general de caducidad.

En el presente asunto, observa el despacho que si bien, el 07 de marzo de 2011 se presenta la detonación de artefacto explosivo por el cual resultó afectado el oído del convocante como consecuencia de la onda explosiva, lo cierto es que solo hasta el 02 de agosto de 2017 -cuando fue notificada la valoración No. 95175 de la Junta Médica laboral del 30 de marzo de 2017-, el señor Gustavo Andrés Arango Muñoz tuvo conocimiento de la magnitud del daño. De esta manera, el medio de control no ha caducado, toda vez que el plazo máximo para presentar demanda de reparación directa es hasta el 03 de agosto de 2019 y la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación fue el 15 de septiembre de 2017.

3.2. REQUISITOS RELATIVOS A LA LEGALIDAD DEL ACUERDO

3.2.1. El acuerdo debe cumplir los requisitos del negocio jurídico

Para que exista y produzca plenos efectos, al tratarse de un negocio jurídico, le son aplicables al acuerdo prejudicial las reglas del derecho civil.

⁷ Ver artículo 164 numeral 2 literal i) del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto a los requisitos de la esencia del negocio jurídico, establece el artículo 1501 del Código Civil que son aquellos sin los cuales el negocio no produce efecto alguno, o deviene en otro tipo de contrato, de forma que aquellos son elementos necesarios para la existencia del negocio jurídico. Sin adentrarse aún en los vicios que puedan presentar, la presencia de dichos requisitos lleva a concluir la existencia del acto. En este orden de ideas la conciliación como negocio jurídico no existirá no sólo cuando carece de los requisitos especiales exigidos en la ley, primordialmente no tendrá vida jurídica si no están presentes en el acuerdo **voluntad, consentimiento, objeto y causa**. Con respecto al cumplimiento de dichos requisitos al interior de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa se ha indicado:

Voluntad: en el acuerdo conciliatorio las partes deberán poseer la voluntad interna de conciliar las diferencias existentes, y manifestar este deseo de manera expresa y sin equívocos.

Para conciliar se requiere ser persona o sujeto de derecho; es decir, tener la capacidad para ser sujeto (activo o pasivo) de las normas jurídicas, especialmente de los hechos y de las consecuencias jurídicas. Por lo tanto, el acuerdo no será válido si quien acudió como parte estaba incurso en alguna de las causales de incapacidad absoluta o relativa.

Lo anterior, estudiado en este asunto permite evidenciar que las partes cuentan con la voluntad expresa de conciliar las pretensiones alegadas, manifestándolo en la audiencia de conciliación. Así, la apoderada de la entidad convocada, con facultad expresa para conciliar, aportó el certificado del comité de conciliación del Ministerio de Defensa de la entidad (fls.118 a 119) en el cual se estableció "(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial de Teoría del Depósito (...)", quedando con esto sentada la voluntad expresa de conciliar de la entidad convocada. Por su parte, la persona convocante mostró su voluntad de conciliar, como quiera que fue ella la que solicitó la realización de la conciliación y además asintió en la propuesta.

Consentimiento: La finalidad del trámite conciliatorio es que se alcance un punto de encuentro que satisfaga a los intervinientes, alcanzando un acuerdo mutuo o consentimiento.

Este consentimiento debe estar libre de todo vicio, valga decir error, fuerza o dolo, cual se encuentra probado en el caso bajo estudio, pues estando los apoderados de las partes facultadas para conciliar, voluntariamente accedieron al pago de:

- 28 smlmv c/u., por perjuicios morales a favor de Gustavo Andrés Arango Muñoz, Emelin Andrea Arango Escue y Blanca Fabiola Arango Muñoz

- 14 smlmv c/u, por perjuicios morales a favor de Hector Fabio Arango Muñoz, Jennifer Arango Muñoz y Angie Valentina Srasti Arango
- No se reconoce ofrecimiento por perjuicios morales a favor de Susan Tatiana Escue Trochez, en calidad de compañera permanente del lesionado.
- 28 smlmv por daño a la salud a favor de Juan David Beleño Palencia
- \$27.004.272 a favor de Gustavo Andrés Arango Muñoz por perjuicios materiales correspondientes a Lucro cesante (futuro y consolidado)

Conforme a lo anterior, se debe decir que con ocasión al daño que originó la presente acción, concurrieron al trámite Gustavo Andrés Arango Muñoz, víctima directa; Emelin Andrea Arango Escue, en calidad de hija⁸; Susan Tatiana Escue Trochez⁹, compañera permanente; Blanca Fabiola Arango Muñoz,¹⁰ madre de la víctima directa; Hector Fabio Arango Muñoz¹¹; Jennifer Arango Muñoz¹² y Angie Valentina Srasti Arango,¹³ en calidad de hermanos. Todos y cada uno de los convocantes lograron acreditar su parentesco, motivo suficiente para concluir que se encuentran legitimados por activa y por lo tanto, se hallan facultados para aceptar el acuerdo.

Objeto: Desde el objeto jurídico, la conciliación radicaré en el conflicto, y será el asunto sobre el que se discutan derechos y obligaciones. El objeto que se pretende, desde un punto de vista material, debe ser posible y determinable. El objeto de la conciliación sólo podrá recaer sobre derechos de carácter negociable, subjetivos y únicamente de interés particular, lo que lo hace un objeto lícito.

Los derechos sobre los que recae la conciliación de la referencia son derechos de carácter económico, los cuales no solo poseen la característica de ser negociables, sino también de interés particular, por versar sobre indemnización por perjuicios causados durante la prestación del servicio militar.

Causa: Se refiere a los hechos que dan origen al acuerdo conciliatorio, los cuales deben ser reales y debidamente probados dentro del trámite. En su artículo 1524 inciso 2º, el Código Civil precisa la causa como el motivo que induce al acto o contrato, elemento este que, al igual que el objeto sobre el que recae la conciliación, no deberá ser contrario a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

En el presente caso, se observa que el hecho que dio lugar a la convocatoria de la conciliación fue el perjuicio ocasionado con las lesiones sufridas por Gustavo Andrés Arango Muñoz durante la prestación del servicio militar obligatorio, daño que se encuentra debidamente acredita y que permite iniciar el proceso de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

⁸ Actúa representada por Gustavo Andrés Arango Muñoz, en calidad de padre. Debidamente acreditado su parentesco en el folio 28 del expediente, en virtud del registro civil de nacimiento.

⁹ Fl.25, Declaración juramentada del día 18 de agosto de 2017; Notaria 3 de Palmira - Valle.

¹⁰ Debidamente acreditado en Fl.16 con el registro civil de nacimiento de Gustavo Arango.

¹¹ Fl.18

¹² Fl.9

¹³ F.20

3.3. Lesividad del acuerdo para el patrimonio público.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no puede resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el H. Consejo de Estado indica:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*¹⁴

Ello quiere decir que, la conciliación en el *sub examine* debe ser aprobada únicamente si se observan las exigencias para configurar la responsabilidad del Estado, lo cual requiere un estudio profundo y detallado por parte del juez que tiene a su cargo el análisis de la conciliación, pues tampoco puede él, a su arbitrio aprobar o improbar las conciliaciones sin determinar que ello resulte lesivo (fáctica, jurídica y económicamente) para cualquiera de las dos partes; en atención a este deber, procede este despacho a examinar el caso a partir de dos elementos de juicio a saber:

- i) La configuración de la Responsabilidad del Estado
- ii) La lesividad del acuerdo a partir de la suma solicitada y la suma conciliada.

i) Tras el estudio detallado del caso se tiene que conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha considerado en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, que el régimen preferente bajo el cual ha de resolverse su situación es el de responsabilidad objetiva, por corresponder a una relación con el servicio que no es voluntaria,¹⁵ el cual solo exonera de responsabilidad a la administración cuando se halla demostrada la existencia de una causa extraña que rompa el nexo de causalidad; no obstante, en este evento la administración atendiendo a su posición de garante frente al conscripto lesionado durante la prestación del servicio obligatorio, acepta la responsabilidad y su obligación de responder por el daño ocasionado, ello conforme a las circunstancias en las cuales se produjo el mismo. Es así, como este despacho observa que se cumple en este caso con los presupuestos de la reparación directa para endilgar responsabilidad, como pasa a exponerse:

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. CP. ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2018. Radicado 73001-23-31-000-2006-03361-01(41543). CP: Maria Adriana Marín.

Debe decirse que se encuentra probado el señor Gustavo Andrés Arango Muñoz sufrió "hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta"¹⁶ y debió ser sometido a un seguimiento audiológico anual para ver su evolución,¹⁷ evento que produjo la disminución de su capacidad laboral en un 25,47 %, tras la valoración de la junta médica laboral No. 95175:¹⁸

"(...)

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). POR ACCIÓN DEL ENEMIGO SUFRE TRAUMA ACUSTIVO VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA CON POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS Y AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA DERECHA 22 DECIBELES – B). HIPOACUSIA IZQUIERDA 27 DECIBELES.- C) TINNITUS. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 094/1989

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTICINCO PUNTO CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (25.74%)

D. Imputabilidad de Servicio

AFECCIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 10/2011

(...)"

Lo anterior evidencia no solo la certeza del daño, sino también la imputación de este al Ejército Nacional, pues con ello se tiene que el hecho tuvo ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio, que como ya se dijo, por se hace responsable a la administración por los daños que se puedan ocasionar con ocasión al ejercicio de esta actividad; evento que queda plenamente soportado en el informativo administrativo por lesiones No. 10/2011 (fl.29) en el que se manifestó:

"(...) EN CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN TÁCTICA No. 006 "MACEDONIA" ORDEN DE OPERACIONES SOBERANÍA SE TIENE CONOCIMIENTO DE DÍAS ANTERIORES POR PARTE DE LOS MORADORES DE LA REGIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNOS MARCIANOS Y VALVULAS ILEGALES AL TUBO TRASANDINO EN EL SECTOR DEL KILOMETRO 96, SE ANALIZÓ LA SITUACIÓN Y SE TOMÓ LA DECISIÓN DE VERIFICAR EL TUBO DESDE EL KM 95 AL KM 96 CON EL FIN DE CONFIRMAR O DESVIRTUAR ESA INFORMACIÓN, ESTANDO PRÓXIMOS A LLEGAR AL KM 96 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 09:40 HRS SE PRESENTA LA DETONACIÓN DE UN ARTEFACTO EXPLOSIVO EN COORDENADAS (01°25'38"-78°15'50") EL CUAL FUE

¹⁶ Fl. 69. Diagnóstico principal hallado en hoja de evolución de otorrinolaringología expedido por la Clínica Visual y Auditiva del Valle del Cauca

¹⁷ Fl. 78

¹⁸ Fl.96-98

DIRIGIDO POR CORRIENTE DISPOSITIVO DE TELEMANDO EL CUAL (...) RESULTA AFECTADO DE LOS OIDOS **EL SLR. ARANGO MUÑOZ GUSTAVO ANDRES CM. 1006288986**"

Lo dicho hasta aquí, permite evidenciar que es procedente el trámite conciliatorio, toda vez que es una disposición con sustento factico y jurídico, que no resulta simplemente del actuar caprichoso de las partes

ii) Ahora bien, conforme a la suma acordada, debe este despacho decir que esta no lesiona los intereses patrimoniales de la administración pues en primer lugar, los perjuicios reconocidos por daño moral y daño a la salud se hallan debidamente asignados y no resultan desproporcionados, aun cuando la suma solicitada (80 smlmv), sobrepasaba los límites establecidos -según la gravedad de la lesión- por el Consejo de Estado.¹⁹

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ello significa que, atendiendo a la pérdida de capacidad laboral correspondiente al 25,47%, la suma establecida por daños morales para la Gustavo Andrés Arango, Blanca Fabiola Arango Muñoz y Emelin Andrea Arango Escue, no debe sobrepasar los 40 smlmv pero tampoco debe ser inferior a 20 smlmv, siendo de este modo la suma de 28 smlmv, conciliada bajo los parámetros legales establecidos. Así mismo sucede con la indemnización reconocida a Héctor Fabio Arango Muñoz, Jennifer Arango Muñoz y Angie Valentina Srasti Arango, pues al no exceder los 20 smlmv ni ser inferior a 10 smlmv, el valor conciliado (14 smlmv) resulta estar dentro de los estándares permitidos.

Empero, se observa que no a todos los convocantes se les reconoció la indemnización por daño moral, toda vez que no se efectuó ofrecimiento alguno a la señora Susan Tatiana Escue quien actúa en calidad de compañera permanente, por considerar que no se acreditó en debida forma su relación, siendo esta situación

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 14 de septiembre de 2011; Exp. 19031

aceptada por la parte convocante, por lo cual, observa este despacho que ella está disponiendo de sus derechos económicos y puede renunciar del pago de la indemnización, habida cuenta que tiene una connotación negociable, que no afecta en este caso otra clase de derechos.

En cuanto a la indemnización otorgada al señor Gustavo Andrés Arango Muñoz por daño a la salud, no encuentra este despacho que se configure algún impedimento o afectación a las partes que impida su reconocimiento de la forma en que se hizo.

En segundo lugar, previo a pronunciarse sobre la correcta o incorrecta asignación de los perjuicios materiales reconocidos a la víctima directa a título de lucro cesante, procede este despacho a realizar su respectiva tasación:

Como quiera que no se evidencia otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta al salario mínimo para realizar la liquidación, será este el salario base para su tasación. Al respecto, resulta pertinente citar al H. Consejo de Estado, quien en sentencia del 10 de marzo de 2011 afirmó: ²⁰

*" (...) precisa la Sala que, mientras esté establecido el carácter cierto del daño - pérdida o disminución de la capacidad laboral- **aunque en ese preciso momento la víctima no desarrolle una actividad económicamente productiva** –el joven Arias Gómez se encontraba prestando el servicio militar obligatorio-, **tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida o aminoración de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral.** Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal.*

(...)

Respecto del ingreso base para llevar a cabo la liquidación, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente al momento en que el perjuicio se hizo hecho evidente, aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales"
(Negrilla fuera del texto original)

Para la fecha en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño y se presentó la solicitud de conciliación, el salario mínimo legal mensual corresponde a 737.717.00, salario que sirve de base para la liquidación. Adicionalmente, el mismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (922.146,²⁵) y del resultado obtenido se extrae el 25,47 % (\$234.870,⁶) que equivale a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el lesionado.

- *Consolidado:*

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés de 6% anual. (0.004867).

²⁰ Consejo de Estado, sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2011.- Radicación 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159). C.P: Danilo Rojas Betancourth

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$234.870,6 \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

$n = 80,3$ número de meses transcurridos desde el hecho hasta la fecha de la conciliación, esto es desde el 07 de marzo de 2011 hasta el 17 de noviembre de 2017

$$S = \frac{\$234.870,6 \times (1 + 0,004867)^{80,3} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$234.870,6 (97,96423273) = \mathbf{\$23.008.918,12}$$

- *Futuro:*

Indemnización que corre desde el día siguiente a la fecha en que se profiere el acuerdo conciliatorio hasta la edad de vida probable del señor Gustavo Andrés Arango Muñoz, quien a la fecha del accidente tendría 18 años, 11 meses y 21 días.²¹ Al buscar la vida probable para un hombre de 18 años, se tiene que es de 61.9.²²

Este tiempo expresado en meses corresponde a 742,8 menos los 11 meses y 21 días ya vividos para un total de 731,1 meses. A este valor, debe ser descontado el número de meses de la liquidación consolidada, es decir 80,3 para un total de 650,8.

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \frac{\$234.870,6 \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$n = 650,8$$

$$S = \frac{\$234.870,6 \times ((1 + 0,004867)^{650,8} - 1)}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{650,8}} = 22,5649525$$

$$S = \$234.870,6 (196,7462719) = \mathbf{\$46.209.914,93}$$

TOTAL: \$ 69.218.833,05

Suma que difiere de la pretendida por los convocantes en \$17.816.338,05; ahora bien, conforme al acuerdo logrado, este no resulta lesivo para el patrimonio público,

²¹ 2011 03 07
 1992 03 16
 18 11 21

²² RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

toda vez que lo pagado por la administración corresponde a un valor inferior al que tendría que incurrir si se llegase a iniciar la acción ante la jurisdicción administrativa.

En mérito de lo expuesto el Despacho, el juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial efectuada entre Gustavo Andrés Arango Muñoz Emelin Andrea Arango Escue; Susan Tatiana Escue Trochez; Blanca Fabiola Arango Muñoz; Hector Fabio Arango Muñoz; Jennifer Arango Muñoz y Angie Valentina Srasti Arango y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contenida en el acta del 17 de noviembre de 2017, efectuada ante la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO.- Expedir las copias con destino a las partes.

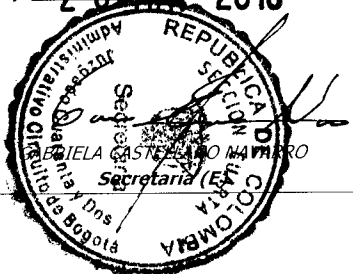
TERCERO.- En firme esta providencia, **DECLARESE** terminada la actuación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

 **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **29 MAY 2018** a las **8:00** a.m.


GABRIELA CASTELLANO NAVARRO
Secretaria (E)

23
Dac

²³ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el **29 MAY 2018** en la página web www.ramajudicial.gov.co. GABRIELA CASTELLANO NAVARRO – Secretaria (E)